



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2010-00064
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NELSON REYES PARRA

Atendiendo a la solicitud efectuada por la parte demandante en escrito que antecede respecto de señalar nueva fecha para la diligencia de remate del bien vehículo clase camioneta, marca Chevrolet luv, color blanco, modelo 2004, servicio público de placas THK-384, se accede a lo pedido.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día **03 de septiembre de 2020, a la hora de las tres de la tarde (3:00pm)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de bien vehículo clase camioneta, marca Chevrolet LUV, color blanco, modelo 2004, servicio público de placas THK-384.

SEGUNDO. La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo la base de licitación correspondientes al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ELABÓRESE** el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias para su publicación en una emisora local y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición del aludido automotor actualizado conforme a la normatividad respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00017
Demandante:	JOSE YESID DIAZ RIVAS
Demandado:	OFELIA RAMOS

Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00536
Demandante:	FUNDACION AMANECER
Demandado:	REINA HELENA SUAREZ RAMON Y OTROS

OBJETO A DECIR:

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el escrito 13 de noviembre de 2019, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, y costas del proceso, solicita se levanten las medidas cautelares y se archiven las diligencias.

ANTECEDENTES:

1°. La FUNDACION AMANECER a través de apoderada Judicial presentó demanda EJECUTIVA en contra de REINA HELENA SUAREZ RAMON VAQUIRO, MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON, este Despacho Judicial mediante providencia de 06 de febrero de 2016, libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

El artículo 314 del C.G.P., señala:

Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) subrayado del despacho.

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, profesional del derecho que tiene facultad expresa para hacerlo (fl. 1), en la petición indica que desiste de la demanda que dio origen al proceso, lo que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones contra REINA HELENA SUAREZ RAMON VAQUIRO, MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON, el proceso se encuentra en etapa de integración de la litis.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la terminación anormal del proceso y el archivo del expediente. El Despacho se abstendrá de imponerla, por cuanto las partes de común acuerdo así lo solicitan.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la demanda EJECUTIVA instaurada por FUNDACION AMANECER, en contra de REINA HELENA SUAREZ RAMON VAQUIRO, MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, para tal fin de libran los oficios a que haya lugar. Si se encuentra embargado el remanente, levantada la medida cautelar se dispondrá que continuaran embargados por cuenta de la autoridad correspondiente.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados como base del recaudo a favor de la entidad demandante con las constancias de cancelado.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00256
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	GUSTAVO REYES ZARATE

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se requiere a la misma para que sirva realizarla atendiendo los parámetros establecidos en la subrogación parcial del crédito, la cual fue aceptada mediante providencia de fecha 13 de julio de 2017, en la suma del \$ 21.500.000 a partir del 21 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2017-00023
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JULIO LEON AMAYA

La representante legal de la entidad demandante BANCO BBVA S.A., y su apoderada judicial en escrito de fecha 17 de julio de 2020, solicitan la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por la representante legal de la entidad demandante y su apoderada judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con garantía real presentada por BANCO BBVA S.A., en contra de JULIO LEON AMAYA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00716
Demandante:	BELKY CELINE DE LAVALLE VIZCINO
Demandado:	NENA MARYURY MARIN DIAZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se requiere al mismo para que sirva realizarla nuevamente teniendo en cuenta las fechas de los abonos realizados siendo descontados primero de los intereses y luego del capital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00758
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	LUIS EDUARDO PUENTES SAAVEDRA y JOSE LEONEL MARTINEZ CORTES

La representante legal de la parte demandante y su apoderado judicial en escrito de fecha 16 de julio de 2020, solicitan la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por la representante legal de la entidad demandante y su apoderada judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular demanda de mínima cuantía presentada por CARCO SEVE S.A.S., en contra de LUIS EDUARDO PUENTES SAAVEDRA y JOSE LEONEL MARTINEZ CORTES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00781
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LLENIVIA VANEGAS QUEVEDO

Se acepta la renuncia al poder que efectúa la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00265
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSE EUCLIDES GARCIA HERRERA

La representante legal de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y su apoderada judicial en escrito de fecha 09 de julio de 2020, solicitan la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por la representante legal de la entidad demandante y su apoderada judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular demanda de menor cuantía presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOSE EUCLIDES GARCIA HERRERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En caso de existir dineros embargados, previo verificación del sistema de depósitos judiciales por secretaría hágase la entrega a la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00283
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	GLORIA ANGELA CASTIBLANCO

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, se requiere al mismo para que acredite la calidad de abogado, teniendo en cuenta que la Licencia Temporal se encuentra vencida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00403
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	JAIRO ANDRES BUITRAGO RODRIGUEZ Y OTRO

En escrito de fecha 21 de julio de la presente anualidad (2020), el abogado JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, solicita sea relevado del cargo de *Curador Ad Litem* al que fuera designado, manifestando que cuenta con una carga laboral muy exigente, pues se encuentra desempeñando el cargo como único jurídico de la Secretaría de Planeación de Villanueva.

El numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., señala que “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

Teniendo en cuenta la norma en comento, el Juzgado despacha desfavorablemente la petición efectuada por el profesional del derecho teniendo en cuenta que no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, además no es de recibido los argumentos expuestos respecto de la carga laboral a que se encuentra supeditado ya que cumple los requisitos para ser designado en tal cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00463
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	CAMILO ANDRES FERNANDEZ SALGUERO

Teniendo en cuenta que en auto de 07 de julio de la presente anualidad se designó en el cargo de *curador ad litem* de los demandados OMAIRA SALGUERO OLARTE, JENNIFER ASTRID TIBIDOR PADILLA, CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ, a XIMENA MENDOZA, quien no funge la calidad de abogada, es del caso su relevo, como consecuencia de lo anterior, se designará nuevo curador de los demandados.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar a XIMENA MENDOZA del cargo de *Curador ad Litem*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador ad-litem de OMAIRA SALGUERO OLARTE, JENNIFER ASTRID TIBIDOR PADILLA, CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ, a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO, a quien se notificará del auto de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

POR SECRETARIA, **COMUNÍQUESELE** esta decisión por el medio más expedito a la abogada nombrada.

“El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00500
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JESUS DAVID SARMIENTO BOLIVAR

El demandado JESUS DAVID SARMIENTO BOLIVAR, y la apoderada judicial de la parte demandante solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses.

De igual manera el demandado manifiesta que se da por enterado y notificado del auto de fecha 02 de agosto de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto el artículo 161. Suspensión del proceso señala: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos. (Subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de la normatividad en comento, es del caso decretar la suspensión del proceso por el término solicitado por los extremos de la Litis. De igual manera se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, esto es hasta el 09 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JESUS DAVID SARMIENTO BOLIVAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., advirtiéndole que el término de traslado se encuentra suspendido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00564
Demandante:	LAURA MILENA HERRERA
Demandado:	MIRIAM DELFINA CELY SABOGAL Y HELIODORO CAMPOS LOZADA

La demandada en escrito de fecha 13 de julio de 2020, solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por la parte demandante se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular demanda de mínima cuantía presentada por LAURA MILENA HERRERA, en contra de MIRIAM DELFINA CELY SABOGAL Y HELIODORO CAMPOS LOZADA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00751
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ARNULFO HOYA DÍAZ

La representante legal de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y su apoderada judicial en escrito de fecha 09 de julio de 2020, solicitan la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por la representante legal de la entidad demandante y su apoderada judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular demanda de menor cuantía presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ARNULFO HOYA DÍAZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En caso de existir dineros embargados, previo verificación del sistema de depósitos judiciales por secretaría hágase la entrega a la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2019-00029
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	WILLIAM MENDOZA ARAGON

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, de igual manera el demandado WILLIAM MENDOZA ARAGON manifiesta que conoce del mandamiento de pago en el proceso de la referencia y se declara notificado de la demanda.

Al respecto el artículo 301 del C.G.P., señala:

“...Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos...” (Subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso no reúne los requisitos de la norma en comento, la misma será negada teniendo en cuenta que en auto de fecha 15 de octubre de 2019, este Despacho judicial tuvo notificado por aviso al demandado y ordenó seguir adelante la ejecución, proveído que hace las veces de sentencia, encontrándose el proceso pendiente para presentar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00079
Demandante:	JORGE SAMUEL MARTINEZ FORERO
Demandado:	GLADYS PEÑA y HELBERT SASTOQUE

En escrito que antecede los extremos de la Litis solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses.

Al respecto el artículo 301 del C.G.P., señala:

“...Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos...” (Subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso no reúne los requisitos de la norma en comento, la misma será negada teniendo en cuenta que en auto de fecha 16 de junio de 2020, este Despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución, proveído que hace las veces de sentencia, encontrándose el proceso pendiente para presentar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00104
Demandante:	ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ
Demandado:	ANA CERLINDA ALDANA

El demandado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ en escrito de fecha 27 de julio de 2020, solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el demandante se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular demanda de mínima cuantía presentada por ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ, en contra de ANA CERLINDA ALDANA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00180
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	PATRICIA GARCIA BERMEO

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se requiere al profesional del derecho para que se esté a lo resuelto en auto de fecha 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2019-00314
Demandante:	KAROL VIVIANA GUALTEROS
Demandado:	JOSE WILMER VEGA FUARIN

En atención a la liquidación del crédito presentada por la defensora de familia que representa los intereses de la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 junio de 2020 en la suma de \$4.292.320 más los intereses en la suma de \$21.461, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00768
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	YAQUELINE RIOS VILLADA

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero de la presente anualidad (2020), concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción parcial, atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) “El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar la reconstrucción del expediente EJECUTIVO con radicado No. 2019-00768 promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de YAQUELINE RIOS VILLADA.

SEGUNDO: Señálese la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), del día 03 de septiembre de 2020, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2° del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00002
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JAVIER JULIAN TORO SOLER

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante, téngase para todos los efectos que el numeral 3.2. del auto de fecha 10 de marzo de 2020 quedará así:

“3.2. Por los intereses corrientes de la cuota del mes noviembre del 2019 causados desde el 31 de octubre del 2019 hasta el 30 de noviembre del 2019, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera...”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00085
Demandante:	ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.
Demandado:	GUSTAVO VELEZ GONZALEZ Y OTROS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 28 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

ACTUACION PROCESAL:

1°. Mediante providencia de fecha 07 de julio de 2020, este Despacho judicial inadmitió la demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada a través de apoderado judicial por ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., en contra de GUSTAVO VELEZ GONZALEZ, MERCEDES GARZON MURILLO Y LUIS EDUARDO JARAMILLO.

2°. El apoderado judicial, dentro del término señalado, allegó escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo los yerros requeridos.

3°. Mediante auto del 28 de julio de 2020, se rechazó la demanda en mención, ya que el escrito de subsanación presentado el día 09 de julio del mismo año no reposaba en el expediente.

4°. Contra la anterior determinación la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad del recurrente radica en que se rechazó la demanda ejecutiva por no ser subsanada, a pesar de que la parte actora sí presentó escrito de subsanación.

Revisada la actuación procesal le asiste razón al recurrente, como quiera que presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello y, además, lo hizo correctamente.

Ahora bien, subsanada en debida forma la presente demanda incoada por ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., en contra de GUSTAVO VELEZ GONZALEZ, MERCEDES GARZON MURILLO Y LUIS EDUARDO JARAMILLO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré No. 740), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a cargo de GUSTAVO VELEZ GONZALEZ, MERCEDES GARZON MURILLO Y LUIS EDUARDO JARAMILLO y a favor de ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de CUARENTA MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (**\$40.074.855**), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. 740.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 30 de agosto de 2017 hasta el 01 de noviembre de 2017, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 02 de noviembre de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, portador de la T.P. No. 149.167 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00246
Demandante:	QUERUBIN PAEZ
Demandado:	MERY JAIDITH UMAÑA MENDOZA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por QUERUBIN PAEZ, a través de apoderado judicial, en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA MENDOZA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. En los numerales tercero y cuarto del acápite de pretensiones la parte no especificó las fechas en las que se debe efectuar dichos intereses, los cuales deben hacerse de forma separada por cada obligación. **ACLARESE.**

2°. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos por medio de la empresa de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por QUERUBIN PAEZ, a través de apoderado judicial, en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA MENDOZA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CLAUDIA YESSELA MARTÍNEZ CABALLERO, portadora de T.P. No. 304.611 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00284
Demandante:	HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY
Demandado:	ESTUDIOS, CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY, mediante apoderada judicial, en contra de ESTUDIOS, CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A.S. ECOMART S.A.S., el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (facturas), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY, en contra de ESTUDIOS, CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A.S. ECOMART S.A.S., por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$41.814.268), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta No. M1456.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 12 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$41.814.268), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta No. M1489.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.040.050), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta No. M1490.

3.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.131.280), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta No. M1491.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

4.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. SETECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$716.380), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta No. M1570.

5.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 20 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.313.995), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta No. 59.

6.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone los artículo 291 y siguientes del C.G.P., por medio de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de agosto de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria